SENTENCIA CAS. LAB. 2052 - 2009 LIMA

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil nueve.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima, obrante a fojas novecientos noventisiete, contra la resolución de vista de fojas novecientos setentisiete, su fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada declara fundada en parte la demanda incoada por don Nicasio Luis Adame Ramos, y ordena que la demandada pague al actor la suma de ciento cuarenticinco mil seiscientos dieciocho nuevos soles con cincuentiséis céntimos, con lo demás que contiene.

2.- CAUSALES DEL RECURSO DE CASACION:

La recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: a) La interpretación errónea de los artículos 4°, 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

SENTENCIA CAS. LAB. 2052 - 2009 LIMA

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Debe señalarse que el recurso de casación interpuesto por la demandada reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, necesarios para su admisibilidad.

SEGUNDO: En relación a la causal por vicios in iudicando, la recurrente ha denunciado: a) La interpretación errónea de los artículos 4°, 5° y 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, argumentando que bajo una interpretación correcta del artículo 5° del texto normativo citado, la Sala debió orientarse a verificar si la actividad fue desarrollada directamente por el demandante, atendiendo a que resulta inverosímil sostener que una sola persona sea encargaba de cargar y descargar diariamente una cantidad aproximada de 5,200 Kilos; por tanto, es evidente que utilizó a terceros que lo ayudaban en el día a día al desarrollo de esa actividad. Sobre la subordinación, señala que resulta cuestionable que tal elemento se verifique únicamente a partir de instrumentales -memorandums-, que finalmente no fueron dirigidos directamente al demandante, sino en forma general a personas ajenas a éste; así, la correcta interpretación que debe darse al artículo 9° del decreto supremo en mención, tiene que estar dirigida a comprobar que indubitablemente la persona que alega mantener un vínculo laboral era objeto directo y personal de órdenes y direcciones para efectuar su trabajo. Agrega, que también existe error al interpretar el artículo 4°, determinándose que entre el señor Nicasio Luis Adame

SENTENCIA CAS. LAB. 2052 - 2009 LIMA

Ramos y la recurrente existió una relación laboral, ya que resulta claro que no se ha establecido de forma indubitable que su prestación fue a título personal y menos aún que las actividades de transporte y distribución se desarrollaron bajo su subordinación; y b) La interpretación errónea del artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señalando que la Sala al confirmar la sentencia apelada, efectúa una interpretación errónea de la acotada norma que contiene el concepto de remuneración, al considerar montos que en los hechos no constituyeron la supuesta remuneración percibida por el señor Nicasio Luis Adame Ramos; en efecto, de la lectura de la sentencia de primera instancia se constata que ésta consideró los montos de fletes acompañados por el demandante, sin estimar que a aquellas sumas correspondía previamente restarles las rentas por el alquiler de la unidad vehicular que utilizaba la empresa del demandante. En cuanto a la denuncia por la causal de contravención de normas que garantizan el debido proceso, arguye que la Sala al aprobar el cálculo efectuado por el Juzgado, ha utilizado una metodología que contiene vicios de nulidad insalvables, puesto que invocando el principio de razonabilidad y equidad, en buena cuenta se ha establecido un promedio de flete mensual ascendente a tres mil ochocientos nuevos soles, lo que resulta desproporcionado, ya que en el mercado laboral no existe empresa alguna que pudiera pagar tal contraprestación a una persona que se dedica básicamente a la conducción de un vehículo como chofer; agrega que dicho criterio muy por el contrario lesiona el principio de razonabilidad y equidad, pues metodología utiliza una que resulta en montos totalmente

SENTENCIA CAS. LAB. 2052 - 2009 LIMA

desproporcionados y que no son acordes con la realidad salarial que es común a todos. Finalmente, indica que en el informe pericial N° 010-2007-PJ-ESH del veintiséis de enero de dos mil siete, se aprecia que en la revisión de planillas se identificaron cuando menos a dos personas con el cargo de chofer, efectuándose el comparativo de sus ingresos durante el año dos mil uno, determinando niveles salariales aproximados entre ochocientos a mil seiscientos nuevos soles, lo que sí podría ser una referencia mas razonable y valedera para el cálculo de potenciales derechos del demandante.

TERCERO: Con relación a la denuncia de interpretación errónea de los artículos 4°, 5°, 6° y 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe indicarse que las argumentaciones se limitan a discrepar del principio de primacía de la realidad, subordinación y el vínculo laboral aplicado por las instancias de mérito, precisando que el demandante ha efectuado su labor por intermedio de terceras personas, lo cual desnaturaliza los requisitos exigidos para la configuración de un contrato de trabajo; sin embargo, en las sentencias de mérito se ha evaluado el material probatorio determinando que, en el caso de autos, la relación que se entabló entre las partes fue de naturaleza laboral, con lo cual las alegaciones de la recurrente pretenden en el fondo que se realice una nueva valoración de los hechos y las pruebas, efectuando una nueva interpretación de las normas cuestionadas, lo que contraviene los fines del recurso contenidos en el artículo 54° de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que la presente causal deviene en *improcedente*.

SENTENCIA CAS. LAB. 2052 - 2009 LIMA

CUARTO: Respecto a la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cabe señalar que reiteradamente esta Sala Suprema viene señalando que es posible verificar de manera excepcional, si las causales sometidas a su jurisdicción respetan reglas mínimas y esenciales del debido proceso, dado dicha institución cautela derechos que fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, motivo por el cual debe declararse procedente este extremo del recurso a efecto de evaluar si sus argumentos repercuten sobre el sentido de la decisión adoptada en las instancias de mérito.

QUINTO: En tal sentido, estando a los argumentos expuestos y evaluados los hechos cabe dejar establecido que en los procesos donde se discute la existencia de la relación laboral, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar tal declaración a partir de los hechos que se establezcan en el proceso, sino que además existe el deber y los obligación de motivar adecuadamente todos aspectos concernientes al ámbito remunerativo, particularmente el referido al quantum del sueldo mensual, que es la base para determinar cualquier otro crédito laboral, ya que a partir de ello esta Sala Suprema habrá de efectuar un control adecuado de las disposiciones sustantivas que dicha materia involucra.

SEXTO: Es pertinente indicar que la exigencia de una debida motivación expuesta precedentemente, en modo alguno excluye el deber y obligación que tiene el juzgador de hacer uso de las facultades

SENTENCIA CAS. LAB. 2052 - 2009 LIMA

que la ley le confiere para investigar rigurosamente sobre los aspectos remunerativos en discusión, en la medida en que dicha controversia exista, como se advierte de autos, para cuyo efecto corresponderá al juzgador a sopesar todas pruebas aportadas al proceso, las que deben merecer un juicio de valor claro y concreto; en tal sentido, corresponde declarar *fundado* este extremo del recurso, pues la dimensión sustancial del debido proceso además de tener un control formal del proceso judicial, controla también los contenidos de la decisión en el marco del Estado Constitucional, es decir un control en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad con que debe actuar todo Juez dentro del marco de la Constitución y las Leyes.

SETIMO: Que, de lo expuesto precedentemente y en aplicación de los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil, corresponde anular lo actuado a fin de que el *A quo* emita nuevo pronunciamiento.

4.- DECISION:

Por estas consideraciones:

A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos noventisiete por Corporación José R. Lindley Sociedad Anónima; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas novecientos setentisiete, su fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete; e INSUBSISTENTE la apelada de fojas ochocientos ochentitrés, su fecha quince de noviembre de dos mil seis.

SENTENCIA CAS. LAB. 2052 - 2009 LIMA

- **B) ORDENARON** que el Juez de la causa expida nuevo pronunciamiento con arreglo a los lineamentos expuestos.
- C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Nicasio Luis Adame Ramos, sobre beneficios sociales; y los devolvieron.-JUEZ SUPREMO PONENTE: VINATEA MEDINA.

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS